

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-127/2022.

ACTOR: RICARDO GARCIA TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PISAFLORES,
HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTÉZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:
LILIBET GARCÍA MARTINEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de febrero de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva, que **desecha de plano la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² citado al rubro, promovido por **RICARDO GARCÍA TORRES**³⁴, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal Suplente, del Ayuntamiento de Pisaflores⁵, Hidalgo, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral 2019-2020. El dieciocho de octubre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, entre los que se encuentra el municipio de Pisaflores, Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante el actor.

⁴ En adelante la actora.

⁵ En adelante el ayuntamiento.

2. Sesión extraordinaria número 32. El día treinta de noviembre del año dos mil veintidós, los integrantes del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo; celebraron la trigésima segunda sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de aprobar la autorización para que el C. Rafael Montes Covarrubias, en su calidad de Secretario General Municipal asumiera el cargo de Presidente Municipal Interino durante quince días, ante la usencia del C. Luis Francisco González Garay⁶.

3.- Sesión ordinaria número 35. El día catorce de diciembre del año dos mil veintidós, se celebró la trigésima quinta sesión ordinaria de cabildo, para aprobar el aplazamiento de mandato del Secretario General Municipal como Presidente Municipal Interino de Pisaflores, Hidalgo.

4. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior el actor, en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, presentó demanda de Juicio Ciudadano ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

5. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-127/2022; y el nueve de enero fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y resolución.

6. Radicación. Por lo anterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente, ordenado a las autoridades señaladas como responsables la realización del trámite de Ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, acuerdo que fue notificado al día siguiente.

7. Informe Circunstanciado. Mediante escrito presentado mediante correo electrónico de oficialía de partes de este Tribunal Electoral el día diecisiete de enero, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento, rindió su respectivo Informe Circunstanciado, remitiendo diversas constancias, no así las respectivas al trámite de ley.

⁶ Presidente Municipal.

8. Requerimiento y multa. En la misma fecha, se requirió a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento, a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran la realización del trámite de ley, por lo que, ante su omisión, le fue impuesta una multa.

9. Cumplimiento. Con el acuerdo de fecha veinte de enero este Tribunal Electoral, se tuvo a la Síndica Jurídica dando cumplimiento al requerimiento realizado.

10.- Informe. En fecha veintiséis de enero la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional que el actor tomó posesión y protesta como Presidente Municipal Suplente, de Pisaflores, Hidalgo, lo que justificó con la documentación que estimó pertinente.

11.- Desistimiento. En la misma fecha el actor mediante escrito presentado ante este Tribunal manifestó su intención de desistirse del juicio ciudadano en que se actúa, compareciendo en las instalaciones que ocupa este Órgano al día siguiente para realizar la ratificación de su desistimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷, al tratarse de un juicio promovido por quien acreditó haber resultado electo como Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo; en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del Juicio

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 351, 352, 356 fracción II, 364, fracción II, 367, 368, 433, 434, 435 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitido por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.⁸

De la jurisprudencia antes citada, se desprende que el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político-electorales, y tales derechos se encuentren estrechamente vinculados con su ejercicio, de ahí deriva la competencia de este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por la actora, pues nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal electoral, estima que, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral para el Estado de Hidalgo⁹, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de este Tribunal Electoral para que esté, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

⁸ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

⁹ En adelante Código Electoral.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza una causal de improcedencia prevista en los artículos 353 fracción I y 354 fracción I del Código Electoral, debido a que el actor se desistió expresamente, tal como se establece a continuación:

Artículo 353. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
(...)

Artículo 354. *Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:*

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

En efecto, el artículo 354 fracción I, del Código Electoral establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora **se desiste expresamente**, por escrito, sin embargo, en el asunto, lo procedente es dar por concluido el medio de impugnación, mediante desechamiento de plano de la demanda, toda vez que el desistimiento acontece antes de la admisión del mismo.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido¹⁰ que todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y

¹⁰ En la jurisprudencia 34/2002, **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad

subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, en el caso tenemos, que el actor el día veintiséis de enero presentó escrito ante este Tribunal Electoral en el que manifestó su voluntad de desistirse del presente Juicio Ciudadano, argumentando que había tomado protesta como Presidente Municipal Interino de Pisaflores, Hidalgo, hecho que fue corroborado con copia del acta de asamblea número 00037/EXD/2022, correspondiente a la trigésima séptima sesión extraordinaria pública del H. Ayuntamiento de Pisaflores Hidalgo, donde consta la aceptación del cargo y toma de protesta por parte del C. Ricardo García Torres en su carácter de presidente municipal suplente.

Así también consta en autos, el acta que contiene la diligencia de comparecencia del actor en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional con la finalidad de ratificar su escrito de desistimiento del presente Juicio Ciudadano presentado un día antes, donde se advierte que manifestó lo siguiente:

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

“Manifiesto que toda vez que he tomado ya protesta como Presidente Municipal Interino en el municipio de Pisaflores, consideró no ser necesario continuar con el presente Juicio Ciudadano, por tanto, me desisto de la demanda por así convenir a mis intereses.”

Atendiendo a ello, tenemos que la manifestación del desistimiento fue expresa y con esto se acredita fehacientemente que el promovente no desea continuar con su pretensión inicial.

Por tanto, **lo procedente es el desechamiento de plano del medio de impugnación**, habiéndose atendido y satisfecho la pretensión del actor.

Toda vez, que se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 fracción I y 354 fracción I del Código Electoral, lo cual impide la realización de un examen de la cuestión de fondo planteada por el actor.

TERCERO. Multa impuesta. Durante la substanciación del presente juicio ciudadano se advierte que la responsable fue omisa en cumplir con la obligación de remitir las constancias que acreditaran haber realizado el trámite de ley en cumplimiento a lo establecido en el artículo 362 fracción III del Código Electoral, por tanto, se lo que se hizo efectivo el apercibimiento que le fue decretado, de que en caso de ser omisa en cumplir con el requerimiento que le fue hecho, se le impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del mismo Código.

Acto que se justificó, dado que con el incumplimiento por parte de la autoridad responsable se vulneran principios judiciales como lo es la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, según el contenido de la fracción II del precepto legal previamente invocado, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las determinación que emita el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como para mantener el orden,

respeto y la consideración debida, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

Ello con la finalidad de alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares, ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

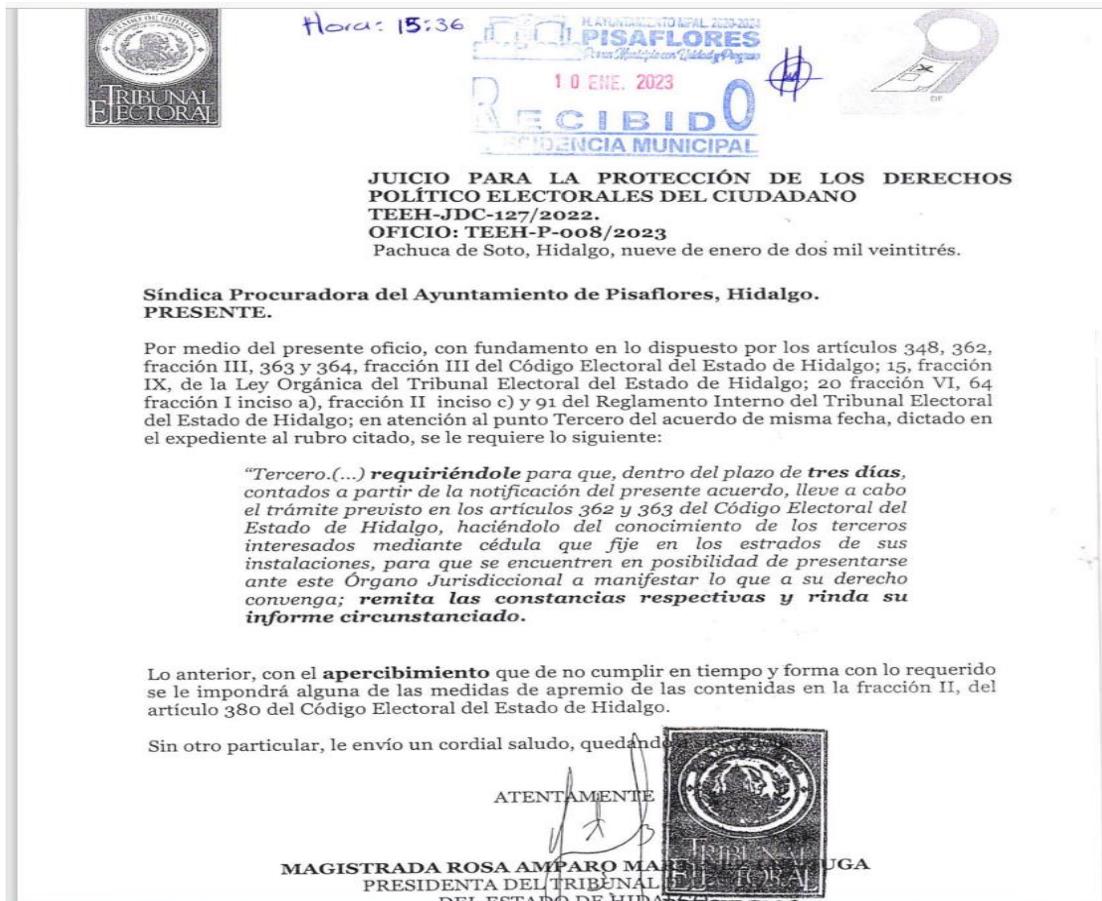
Razón por la cual se impuso a la autoridad responsable, mediante oficio TEEH-P-043/2023, de fecha diecisiete de enero, una multa, sobre el equivalente de cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente¹¹, equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), la cual debía pagar de su peculio dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio de referencia en la Dirección General de Administración de este Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable mediante escrito de fecha diecinueve de enero, solicitó dejar sin efecto dicha determinación, y por tanto se le eximiera del pago de la multa que le fue impuesta.

Argumentando, que en ningún momento incurrió en desacato a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional, en razón de que en fecha dieciséis de enero, con la finalidad de hacer llegar la información que le fue requerida en tiempo y forma ingreso a la plataforma oficial del este Tribunal, para solicitar un medio electrónico al cual pudiera enviar la información requerida derivado de la distancia de ubicación entre el Ayuntamiento y este Órgano, solicitud que le fue proporcionada el mismo día por la Titular de la Unidad de Transparencia.

¹¹ Equivalente a \$ 96.22, valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación. Vigente a partir del 1 de febrero de 2022.

Ahora bien, de autos se tiene que la notificación del acuerdo de radicación que le fue practicada en fecha el día diez de enero a las 15:35 horas tal y como consta con el acuse de recibo del oficio TEEH-P-008-2023 de fecha nueve de enero como a continuación se ilustra:

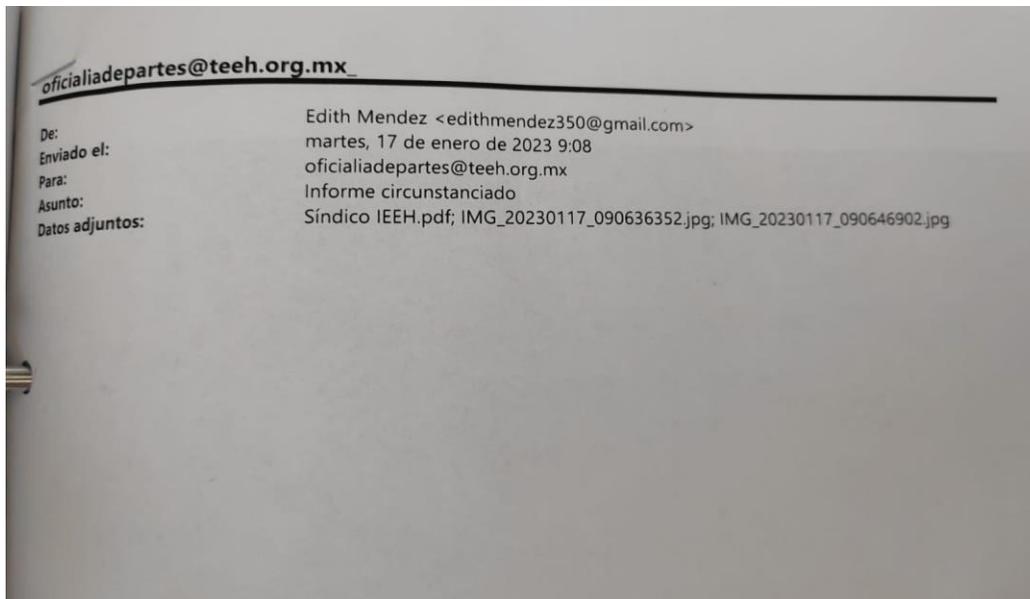


Por tanto, el plazo de tres días que le fue concedido para dar cumplimiento al requerimiento, de llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, fenecía el día dieciséis siguiente.

Así también, de autos se desprende con la cedula de notificación a terceros interesados que fue emitida y fijada por la responsable en fecha once de enero a las 9:00 horas, y retirada el día dieciséis siguiente a la misma hora.

Es decir, el mismo día en que refiere la responsable solicitó y le fue proporcionada mediante la plataforma digital de este Tribunal Electoral un medio electrónico para enviar la información que le fue requerida.

Lo que se convalida mediante la recepción del correo electrónico enviado por la responsable en fecha diecisiete de enero a las 9.08 horas, a oficialía de partes por medio del cual, rinde informe circunstanciado y remite diversa documentación, sin remitir el tramite de ley que le fue requerido, como se advierte en la siguiente imagen:



Luego entonces, si la cedula de notificación a terceros interesados fue retirada el día dieciséis a las 9.00 horas, como a continuación se ilustra:

CEDULA DE RETIRO NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

TEEH-JDC-127/2022

ACTOR: RICARDO GARCÍA TORRES

**AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PISAFLORES, HIDALGO.**

Pisaflores, Hidalgo, a 16 de enero de 2023, en atención, seguimiento y cumplimiento al requerimiento hecho mediante oficio TEEH-P-008/2023, por la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y siendo las 09:00 nueve horas con cero minutos del mismo día, la suscrita C. Edith Méndez Sánchez, Síndica Procuradora, del H. Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, procedo a RETIRAR LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN a los TERCEROS INTERESADOS, misma que fue fijada el día miércoles 11 de enero a las 09:00 nueve horas con cero minutos en los estrados del Palacio Municipal s/n, Col. Centro, Pisaflores, Hidalgo, haciendo constar a través de la presente que a la presente fecha no se recibió recurso alguno.

SÍNDICA PROCURADORA


EDITH MÉNDEZ SÁNCHEZ


No existe argumento válido por parte de la responsable que justifique su omisión para remitirlas en tiempo y forma, y por tanto se deje sin efectos la multa que le fue impuesta, tal y como lo solicita.

En consecuencia, la responsable deberá de manera inmediata, tal y como le fue ordenado mediante oficio TEEH-P-043/2023, de fecha diecisiete de enero una multa, cubrir el monto de la multa que le fue impuesta.

Sin embargo, no es óbice para este Tribunal precisar a la responsable, que si la intención de su escrito en análisis, fue impugnar la imposición de la multa, esta autoridad electoral, deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en vía y forma correcta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por la actora, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Deberá la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo de manera inmediata, cubrir el monto de la multa que le fue impuesta mediante oficio TEEH-P-043/2023.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹², quien autoriza y da fe.

¹² Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.